
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

Recurrido: Sony Céspedes Méndez.

Abogados: Licdos. Cornelio Puello y Óscar Avelino Moquete.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (OPITEL), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-86, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores, "Headrick", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cornelio Puello y Óscar Avelino Moquete, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0501136-5 y 223-0083334-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Charles de Gaulle núm. 20, *suite* 1, edificio Rubiera, sector Belleza de los Altos, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y *ad hoc* en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ubicado en la intersección formada por las calles Ramón Cáceres 212 y Genaro Pérez, núm. 134, ensanche la Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Sony Céspedes Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1550190-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 23, sector La Yuca, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Sony Céspedes Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario dejados de percibir contra la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (OPITEL) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SS-00200, de fecha 21 de junio de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora condenándola a pagar los valores correspondientes a preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad, al pago de seis (6) meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y. rechazó el pago de los salarios pendientes, vacaciones y bonificación.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (OPITEL) dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SS-86, de fecha 27 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recursos de apelación interpuesto por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONÍA, S.A. (OPITEL), que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA. S.A. (OPITEL), recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS CORNELIO PUELLO Y OSCAR AVELINO MOQUETE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Falta de motivación y base legal. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, en virtud del control oficioso que deriva del carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 14 de septiembre de 2016 mediante comunicación de despido, según se extrae de la sentencia impugnada, momento en el cual, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$12,873.00 mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecida en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de RD\$257,460.00.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$27,024.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$73,352.92, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$16,163.89, por concepto de proporción salario de Navidad; d) RD\$138,000.01, como indemnización supletoria de seis meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; las condenaciones arrojan un total de doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos con 00/100 (RD\$254,541.58), suma que, como es evidente no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecida en el referido artículo 641 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>> del Código de Trabajo <<https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>>.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el recurso de casación, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (OPITEL) contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-86, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici